



Bogotá D.C, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220210085300

Vista la demanda que antecede, sería del caso entrar a verificar sus requisitos, sino fuera porque se encuentra que al aplicarse la respectiva regla de determinación de la competencia (art. 28-10 C.G.P.) según la cual habrá que tenerse en cuenta « *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***»

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. » (subrayado y negrilla aquí) y revisando el libelo se encuentra que el demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO, SUE CREADO POR EL Decreto Ley 3118 de 1968 “**como una empresa industrial y comercial del estado**”, de ahí que la prevalencia de la competencia del trámite del presente asunto radica en Juez del lugar de domicilio de la entidad demandante, quien además cuenta con sucursal en la ciudad de Bucaramanga (Santander).

Además, nótese que el pagaré base del presente asunto y el pago de la obligación fue pactado en la ciudad de Bucaramanga y expedido en la sucursal de la entidad ejecutante, aunado a que bien objeto de la garantía real se encuentra ubicado en Bucaramanga, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-106151, razón por la cual habrá de aplicarse lo ordenado por el numeral 5 del artículo 28 ibidem, el cual reza lo siguiente, “*En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. **Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta***” (Subrayado por el Juzgado)

En esas condiciones se advierte que es el Juez Civil Municipal de Bucaramanga, quien deberá conocer el trámite del presente asunto, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL formulada por el BANCO AV VILLAS S.A. contra ANGEL MARÍA PARADA GARCES y YOLANDA RODRÍGUEZ GARCÍA, por carecer de competencia en razón al territorio.

SEGUNDO: REMITASE el expediente a la Oficina Judicial de Bucaramanga, para que el asunto sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Juez

RT

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8766e2d5bb3114175f890df3dd640e4efc2ea240ed7529c0734c12af053dcac2**

Documento generado en 09/11/2021 08:31:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>